



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AYAPEL – CÓRDOBA

Dirección: Calle 8a # 4-110. Palacio de Justicia. Teléfono: 7890105 Ext. 308
Correo electrónico: j01prctoayapel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ayapel, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: ADMITE TUTELA
ACCIONANTE: HENRY DE JESÚS LLANOS GARCÍA - INSTITUCION EDUCATIVA CECILIA
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
RADICADO: 23068318900120230007600

CONSIDERACIONES

Por ser el Juzgado competente para conocer de la acción de tutela incoada por HENRY DE JESÚS LLANOS GARCÍA, actuando en su calidad de representante legal de la INSTITUCION EDUCATIVA CECILIA, contra la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, y debido proceso administrativo. Procederá el Despacho a estudiar no solo la admisión sino también respecto de una medida provisional que se vislumbra en el presente asunto.

En la presente acción, el actor solicita la siguiente medida provisional:

“(...) solicito al Juez Constitucional ordenar, se modifique el Acuerdo No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, con Circular Externa 000337 del 22 de agosto del 2023, suscrito entre la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el entendido de excluir las 9 plazas provisionales en vacancia definitiva de docentes y directivos docentes de la Institución Educativa Cecilia y sus respectivas sedes, las cuales son: Barandilla, Corea, San José de Seheve, La Lucha, Las Guaduas, María Auxiliadora Rondón, Plan de Mesa. (...)”¹

Frente a la solicitud de medidas provisionales para proteger un derecho en el marco de la acción de tutela, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

(...) “ARTICULO 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.” (...)”²

Así mismo, la H. Corte Constitucional, en el Auto No. 049 de 1995 se refirió al tema de las medidas provisionales para proteger un derecho, indicando que:

1 Folio No. 13 expediente digital.

2 Presidencia de la república. Decreto 2591 de 1991, art. 7.

(...) “Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”³. (...)

Ahora bien, luego de analizados los hechos que mueven la presente solicitud, al igual que el marco jurisprudencial y normativo traído a colación, este Despacho se abstendrá de conceder dicha medida, ya que dentro del material probatorio aportado al trámite de tutela no está demostrado el perjuicio irremediable que se le pueda causar al accionante, al no ordenársele lo aquí solicitado, así las cosas esta pretensión deberá ser sometida al estudio de ley dentro del término ordinario para resolver la presente acción, de tal suerte, considera este Juzgado que el señor LLANOS GARCÍA puede esperar a que esta Célula Judicial se pronuncie a las pretensiones solicitadas, dentro del término de ley estipulado para fallar este tipo de acciones, en el cual se evaluará la presunta vulneración alegada y si es del caso se ampararan los derechos invocados, por lo que se reitera, no se concederá la medida provisional requerida.

Por otro lado, avizora el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, SECRETARIA DEL INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, CABILDO INDÍGENA – ETNIA ZENÚ DE AYAPEL – CÓRDOBA, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que se pronuncien frente al asunto que hoy nos concierne.

Además de lo anterior, se requerirá a la parte accionante, el señor HENRY DE JESÚS LLANOS GARCÍA, para que aporte al Despacho el Acuerdo No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, y Circular Externa 000337 del 22 de agosto del 2023, suscrito entre la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, concediéndosele para el efecto un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, este Despacho estima necesario decretar pruebas en el presente asunto, razón por la cual se le ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR indicar el tipo de nombramiento que debe ser efectuado a los etnoeducadores indígenas en desarrollo de los preceptos establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1995 y el Decreto 804 de 1995, concediéndosele

3 Corte Constitucional. Auto No. 049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

para el efecto el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Finalmente, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC deberán publicar la admisión de la tutela en el portal web con ocasión del Proceso de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados sobre los hechos y fundamentos de la presente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela de la referencia y asignarle el trámite correspondiente.

SEGUNDO. NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud.

CUARTO. VINCULAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, SECRETARIA DEL INTERIOR Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, CABILDO INDÍGENA – ETNIA ZENÚ DE AYAPEL – CÓRDOBA, DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

QUINTO. REQUERIR al accionante HENRY DE JESÚS LLANOS GARCÍA, para que aporte al Despacho el Acuerdo No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, y Circular Externa 000337 del 22 de agosto del 2023, suscrito entre la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, concediéndosele para el efecto un término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

SEXTO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR indicar el tipo de nombramiento que debe ser efectuado a los etnoeducadores indígenas en desarrollo de los preceptos establecidos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1995 y el Decreto 804 de 1995, concediéndosele para el efecto el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión del Proceso de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados sobre los hechos y

fundamentos de la presente tutela y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO. Conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese esta providencia a las partes para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, concediéndosele para el efecto un término de dos (2) días. Déjese copia de la comunicación respectiva y de la planilla de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUBAN DARÍO DEL CASTILLO ALEMÁN

Juez

Firmado Por:

Duban Dario Del Castillo Aleman

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Ayapel - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe04e174ab537f3e7b048fa0fab5cfea7646f81e316e320e2df383f09e0507**

Documento generado en 10/10/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>